REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 27 SEP 2017

ACCIÓN: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVÍAS.
RADICADO: 15001 23 31 004 2010 0992

Encontrándose el proceso para fallo de Primera Instancia, el Despacho advierte que al escrito de alegatos de conclusión presentado por el apoderado del INVIA, lo acompaña copia del memorial de solicitud de acumulación con el radicado 150012331001-2009-00261-00 (fl. 461) que se encuentra a cargo del Despacho Nº 1 de esta Corporación, pendiente de resolver la solicitud de acumulación, de acuerdo a la consulta realizada en el Sistema de Gestión Siglo XXI a la fecha de este auto.

Conforme a lo cual, atendiendo las previsiones de los artículos 157 numeral 1 y 2 y 158, de modo que es al Despacho N° 1 al que debe asignarse el proceso de la referencia, por haber sido de su conocimiento en anterior oportunidad, razón por la cual se ordenará:

1.- Por Secretaría, sea enviado de inmediato al Despacho del Magistrado **JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**, de conformidad con las normas que rigen la materia, dejándose las anotaciones y constancias.

2.- Adelántese el trámite correspondiente para descargar el proceso del inventario a cargo de este Despacho, junto con la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado
No. 104 28 SEP 2017
EL SECRETARIO

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 2 [illegible] 2017

Acción: Repetición
Demandante: **Ministerio de Defensa - Policía Nacional**
Demandado: Braulio Enrique Zarza Berrio
Expediente: 15693 3331 701 **2012 00080** 01

Sería del caso dictar sentencia de segunda instancia, no obstante, advierte el Despacho que existe puntos en el debate que ameritan esclarecerse.

Es así como el Oficio No. 364/DEBOY SIJIN.29 de 12 de marzo de 2012 (fl. 64 c.1), informó los antecedentes penales del señor Braulio Enrique Zarza Berrio, cuyo registro, a la fecha de suscripción del reporte, certificaba que contra el aquí demandado pesaba medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; sin embargo, revisado el plenario, no obra prueba documental que informe las resultas de la causa penal seguida contra el antes mencionado por el presunto punible de homicidio agravado de Ana Ligia Mola (q.e.p.d.), ***hechos que sirven de fundamento a la acción retributiva promovida por la entidad que demanda****.*

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que la realidad fáctica vertida en las sentencias penales pueden ser consideradas en juicios de este raigambre, toda vez que las decisiones judiciales conforman una realidad jurídica y material que puede servir para acreditar un hecho posterior[1].

La sentencia de 11 de noviembre de 2009, dictada dentro del expediente No. 05001-23-25-000-1998-02246-01(35529), Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero, explicó que:

> *"En ese contexto,* ***si bien el concepto de dolo en materia de acción de repetición tiene un contenido y alcance no equiparable al dolo penal, lo cierto es que comparten ciertos rasgos distintivos, que hacen vinculante la condena penal en esta jurisdicción, siempre que, se reitera, la misma se haya imputado a título de dolo****; lo anterior, como quiera que la culpa grave en tratándose de la acción de repetición (culpa grave y leve) tiene una graduación diferente a la punitiva (culpa*

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 10 de noviembre de 2016. Exp. No. 19001-23-31-000-2010-00314-01(57008) -Acción de Repetición-. Demandante: Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Demandado: Asdrubal Gil Fory. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.*

> *con o sin representación), motivo por el cual los conceptos no pueden ser asimilados y, por ende, no resulta predicable los efectos de cosa juzgada en lo penal frente al proceso de repetición.*
>
> ***El dolo, en cambio, constituye un concepto jurídico relacionado con la intención del sujeto de generar el resultado, o de realizar el verbo rector que describe la acción típica****; por consiguiente,* ***de manera independiente a que se entienda como un elemento psicológico o normativo, lo cierto es que su análisis se efectúa en el fuero interno del individuo, puesto <u>que su acreditación supone la constatación de un elemento cognoscitivo</u> (conocer la realidad, la trasgresión normativa, y el resultado esperado), <u>y volitivo</u> (aceptar y buscar intencionalmente la consecuencia derivada del comportamiento, esto es, de la acción)*** *-Subrayas adicionales-.*

Por tanto, en el sub examine, la decisión adoptada en el proceso penal se constituye como un elemento de cognición que debe ser informado a esta controversia, a fin de lograr una resolución judicial que consulte, no solo con la verdad procesal, sino con la realidad material. Una sentencia justa solo se alcanza si el Juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material[2].

El artículo 169 del C.C.A., dispone:

> ***"Artículo 169. Pruebas de oficio.*** *En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.*
>
> *Además,* ***en la oportunidad procesal de decidir, la Sala,*** *Sección o Subsección también* ***podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda****. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.*

Como se observa de la trascripción normativa, la prueba en este escenario procesal tiene el propósito de esclarecer la verdad -fin último de toda contienda judicial-, y cuya práctica, se colige, no requiere de una formulación sacramental específica; lo que verdaderamente importa es que el Juez competente manifieste, de manera clara y para conocimiento de todos los sujetos que concurren al proceso, que decreta aquellos elementos que puedan servir de prueba para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda y que, por tanto, se dan a conocer a las partes o se les informa acerca de su futura práctica para que puedan intervenir en su recaudo y, en todo caso, para que puedan ejercer su derecho fundamental de contradicción.

---

[2] *Corte Constitucional. Sentencia SU-768 de 16 de octubre de 2014, Exp. No. T-3.955.581, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.*

El Consejo de Estado, en auto de 08 de noviembre de 2016, sostuvo que:

> ***"1.- Comportamiento del Juez Administrativo frente al material probatorio.***
>
> ***De conformidad con el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, el decreto oficioso de pruebas procede en el curso de cualquiera de las instancias del proceso, siendo una facultad discrecional del juzgador cuya finalidad consiste en "el esclarecimiento de la verdad" y "esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda"****, así como en hacer eficaz el derecho de acceso a la administración de justicia (o tutela judicial efectiva) de un extremo de la litis, y el derecho de defensa, por el otro.*
>
> ***No se trata de un ejercicio del poder oficioso por parte del juez administrativo que exceda la discrecionalidad con la que cuenta****, sino que atiende a los límites normativos, por ejemplo el consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; y al necesario razonamiento y ponderación que debe operar cuando de la práctica oficiosa o no de una prueba se pueda producir la tensión entre los derechos al acceso a la administración de justicia y al de defensa de cada una de las partes en el proceso.*
>
> (...)
>
> *Finalmente,* ***en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción****; (...)*[3]*" -Resaltado adicional-*

Por esta razón, y con el objeto de garantizar ponderada y razonadamente el derecho de acceso a la administración de justicia, y el derecho efectivo de tutela judicial que garantiza el ordenamiento superior y que debe inspirar la actividad judicial, se dispondrá ***oficiar*** *al* ***Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial del Cocuy, y a la Fiscalía 14 Seccional del Cocuy****, a fin de que expida copia íntegra y legible de la totalidad del* ***expediente que conforma el sumario seguido contra el señor Braulio Enrique Zarza Berrio****, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.231.106, por el presunto punible de homicidio agravado de Ana Ligia Mola (q.e.p.d.). Lo anterior en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.*

Por Secretaría elabórese los oficios que ***deberán ser retirados y enviados por la parte demandante en el término máximo de cinco (5) días*** *a la notificación de esta providencia.* ***La entidad accionante facilitará los recursos necesarios para***

---

[3] *Consejo de Estado. Auto de 08 de noviembre de 2016, Exp. No. 25000-23-26-000-2004-01742-01 (33.320). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.*

la reproducción de la documental *y* ***deberá prestar su colaboración para el aporte de la misma a este proceso.***

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve:

1. Oficiar *al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial del Cocuy, y a la Fiscalía 14 Seccional del Cocuy, a fin de que expida copia íntegra y legible de la totalidad del expediente que conforma el sumario seguido contra el señor Braulio Enrique Zarza Berrio, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.231.106, por el presunto punible de homicidio agravado de Ana Ligia Mola (q.e.p.d.).*

Lo anterior en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

3. *Por Secretaría elabórese los oficios que deberán ser retirados y enviados por la parte demandante en el término máximo de cinco (5) días a la notificación de esta providencia. La entidad accionante facilitará los recursos necesarios para la reproducción de la documental y deberá prestar su colaboración para el aporte de la misma a este proceso.*

4. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

5. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado No. 104 *, hoy* 29/09/17 *siendo las 8:00 A.M.*

Claudia Lucia Rincón Arango
Secretaria